

Televisación De Juicios Orales

Broadcasting Oral Hearings

Por Carlos José Ayrolo
(Poder Judicial de la Provincia de Córdoba)

Resumen

La televisación de juicios orales genera interrogantes ¿Las cámaras de televisión lesiona derechos individuales? ¿Cuáles son los límites? De ello se desprende una colisión entre garantías constitucionales. Y este conflicto se resuelve a la luz del principio que nuestro sistema no admite derechos absolutos. Una de las notas del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno es la publicidad de sus actos y la responsabilidad de los funcionarios. Esta es una facultad de la comunidad para controlar y de ese control no está exento el poder judicial, por la función de solución de conflictos y restablecimiento de la paz social que le encomienda la constitución.

El proceso, como acto de gobierno, debe ser público y sus pasos deben estar abiertos al conocimiento de la población. Los medios de comunicación, en especial la televisión, son una herramienta de utilidad para posibilitar que los actos sean conocidos y controlados por la sociedad civil. Pero esta, no puede ser usada ilimitadamente. El Estado debe armonizar la utilización de diferentes derechos por distintas personas.

En el caso de la televisación de juicios orales, el límite está dado por los derechos de las partes y terceros, por la preservación del buen cumplimiento de los actos procesales y la consecución de los fines del proceso; lo que constituye en definitiva la finalidad constitucional de afianzar la justicia del Estado.

Palabras Claves

Televisación, juicio, colisión, derechos, publicidad.

Abstract

Broadcasting oral hearings generates questions: TV cameras violate individual rights? Which are the boundaries? A clash between constitutional guarantees rises from this. And this conflict is solved in the light of the fact that our system does not accept absolute rights. One of the characteristics of the State of Right and the republican way of government is advertising their acts and the responsibility of the civil servants. Advertising is a community right to control, and the judiciary is not exempt from this control due to its obligation of solving conflicts and restoring social peace granted by the Constitution.

This is why the legal process, being a government act, must be public and its steps must be known by the citizens. The media, especially television, are a useful tool to make public acts known and controlled by the social society. But this tool cannot be used in an unlimited way. The State must balance the use of different rights by different people.

In the case of oral hearings broadcasting, the boundary is set by the rights of the parts and third parties, the good observation of the legal acts and the achievement of the process goals; all of which make, in the end, the constitutional aim of securing justice that falls upon the State.

Keywords

Broadcasting, oral hearings, clash, rights, advertising.

Introducción - Planteamiento del problema.

La televisación de juicios orales, como uno de los aspectos más polémicos de la mediatización de la justicia, genera interrogantes de difícil dilucidación. ¿La presencia de las cámaras de televisión durante la sustanciación de un juicio oral lesiona derechos individuales?, ¿cuáles son los límites de esta actividad?, finalmente ¿qué debe hacer el Tribunal en estos casos? (Frascaroli, 2000:84).

Desarrollo. Tensión permanente

De los interrogantes planteados, se desprende una colisión entre garantías amparadas constitucionalmente: de acceso a la información (art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 75 inc. 22 de la C.N.) y de la prensa a presenciar juicios penales (art. 14. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional [en adelante C.N.]) por un lado; y presunción de inocencia, imparcialidad del tribunal, debido proceso, derecho de defensa, respeto a la honra, derecho a la intimidad, protección de los menores, etc., por el otro.

Y este conflicto debe resolverse a la luz del principio que nuestro sistema constitucional no admite derechos absolutos, pues ello implica un uso antisocial de estos (art. 14 de la C.N.).

Así, una de las notas características del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno (art. 1 de la C.N.), es la publicidad de sus actos y la consecuente, responsabilidad de los funcionarios. Al respecto dice Vélez Mariconde “que todos los funcionarios públicos sean responsables ante el pueblo soberano a quien representan, y esa responsabilidad no puede hacerse efectiva, en toda su extensión, si sus actos no se realizan, por lo general, públicamente” (1986: 426). En este sentido la publicidad es una facultad de los miembros de la comunidad para controlar a sus funcionarios; y de ese control no está exento el poder judicial, en especial por la función de solución de conflictos y restablecimiento de la paz social que le encomienda la constitución. De esto se infiere que, el proceso judicial como todo acto de un gobierno republicano, debe ser público y sus diferentes pasos deben estar abiertos al conocimiento directo e indirecto de la población en general.

Y este control ciudadano favorece la valoración y la confianza de la sociedad en su sistema de justicia, fortalece la independencia del poder judicial y contribuye a mejorar el funcionamiento de una institución fundamental del sistema democrático.

Entonces, ¿será posible afirmar que en una sociedad compleja como la actual, la asistencia de un pequeño grupo de personas a una sala de audiencias alcance a satisfacer la exigencia republicana de la publicidad de los actos de gobierno?, indudablemente no. A ello contribuyen, entre otras causas, las restricciones de acceso a los edificios donde funcionan los tribunales, el tamaño de las salas de audiencias, la falta de conocimiento sobre los debates que se desarrollan; como dice Binder “en la moderna sociedad de masas lo cierto es que nadie va a esos juicios” (1993:105). Frente a este panorama, los medios de comunicación aparecen como una herramienta de gran utilidad para posibilitar que los actos de gobierno sean conocidos, y en consecuencia controlados, por un número significativo de miembros de la sociedad civil. Y de esos medios, la televisión representa el control más inmediato “porque ella es la que tiene posibilidades de reproducción más ricas y más fieles de lo que sucede en la sala de audiencias (Bobino, 1997:147).

Límites

Esta herramienta, por más idónea que resulte a los fines de la publicidad y control, no puede ser usada de manera ilimitada, pues ello está vedado por el sistema republicano; que como ya se dijo, no admite derechos absolutos. El Estado debe armonizar la utilización de diferentes derechos por distintas personas, para evitar que la práctica de uno por una persona, impida a otras emplear la misma

facultad. En definitiva, se trata de hacerlos operativos, estableciendo las condiciones para su ejercicio (Gelly, 2008:88).

En el caso de la televisación de juicios orales, el límite está dado por los derechos de las partes y terceros, por la preservación del buen cumplimiento de los actos procesales y la consecución de los fines del proceso; lo que constituye en definitiva, la finalidad constitucional de afianzar la justicia que pesa sobre el Estado.

Conclusión

Por lo dicho, y el derecho reconocido hoy a nivel constitucional a la prensa de presenciar los juicios penales, no deben buscarse razones para justificar el ingreso de la televisión a la sala de audiencias, sino en todo caso, para justificar por qué debe ser excluida. (Bobino, 1997:147-148)

Propuesta Técnica

Sobre la base de pautas fijadas en el Acuerdo Reglamentario N° 331 Serie "A" del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante T.S.J.) de fecha 11/9/96 y la Acordada N° 29/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante C.S.J.N.) de fecha 28/10/08, y lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal provincial (en adelante C.P.P.), se elabora la siguiente propuesta técnica con la finalidad que sirva como una herramienta adecuada a la mediatización del discurso jurídico:

Durante los Actos Preliminares

a) Los medios de comunicación que tengan la intención de televisar la sustanciación de un juicio oral, deberán solicitar la acreditación correspondiente ante el tribunal a cargo del proceso. No se permitirá el acceso durante el debate de periodistas no acreditados.

b) La ubicación de las cámaras de televisión que se utilizarán para realizar la cobertura del juicio, será determinada por el tribunal que dispondrá en la medida de sus posibilidades, los medios físicos y técnicos necesarios para garantizar el mejor registro de imágenes posibles, sin que ello interfieran con la realización del juicio.

c) El tribunal deberá otorgar idéntico tratamiento a todos los periodistas y asegurar a cada representante de los medios de prensa, el mismo acceso a la información. Por ello, en los juicios donde se traten cuestiones que trascienden el interés de las partes y tengan un previsible impacto mediático, la insuficiencia de espacio físico en la sala de audiencias para la instalación de cámaras de televisión, deberá ser subsanada por el tribunal mediante la habilitación de una sala contigua, equipada con la tecnología necesaria para transmitir

desde allí el desarrollo del debate. En su defecto, el tribunal requerirá a un medio televisivo local, preferentemente público, la toma de imágenes y su posterior distribución entre las emisoras televisivas que cubran el proceso. Regirá el principio de igualdad ante la noticia.

d) En los juicios donde se traten cuestiones que trascienden el interés de las partes y tengan un previsible impacto mediático, el tribunal deberá informar con la debida antelación, sin afectar las normas del debido proceso, a la Oficina de Prensa del T.S.J. de la provincia, acerca de todos los aspectos concernientes a la televisación del debate.

e) En los juicios donde se traten cuestiones que trascienden el interés de las partes y tengan un previsible impacto mediático, siempre que no interfiera con la realización del debate, el tribunal podrá brindar a las emisoras televisivas que lo cubran, con el asesoramiento y asistencia de la Oficina de Prensa del T.S.J., la información relativa al juicio cuya difusión no altere su resultado, ni afecte derechos de las partes, víctimas o terceros. Así podrá ofrecer una reseña del hecho investigado e informar sobre las distintas etapas del proceso y sus características, personas imputadas, etc.

Durante el Debate

a) Los periodistas y técnicos acreditados deberán respetar las normas de ingreso y permanencia que establezca el tribunal para el público en general (art. 378 del C.P.P.).

b) El tribunal a cargo del proceso permitirá la difusión televisiva, siempre que no se trate de procesos seguidos contra menores de edad, o por hechos de instancia privada, o cuestiones alcanzadas por el derecho a la intimidad de las personas, de los siguientes actos procesales: 1) Apertura, cuestiones preliminares e incidentes (arts. 382, 383 y 384 del C.P.P.); 2) Discusión final (art. 402 del C.P.P.); y 3) Lectura de sentencia (art. 409 del C.P.P.). No procederán las reservas señaladas cuando el juicio se siga contra un funcionario público, por actos vinculados al ejercicio de sus funciones.

c) Las emisoras televisivas que cubran el juicio, no podrán tomar registro de audio ni de imágenes durante la etapa de recepción de pruebas (art. 390 del C.P.P.).

d) El tribunal deberá recordar a la prensa la presunción de inocencia que goza el imputado, mientras no se haya dictado sentencia firme en su contra.

e) La declaración del imputado podrá ser televisada si el mismo, previa consulta con su defensor técnico, lo autoriza.

f) El tribunal podrá establecer las limitaciones que estime necesarias en ejercicio de las facultades ordenatorias del proceso y atendiendo a las particularidades del caso.-

Referencias Bibliográficas

Binder, Alberto M., (1993), *Introducción al derecho procesal penal*. Bs. As., Ad-Hoc, p. 105

Bobino, Alberto, (1997), “Publicidad del juicio penal: la televisación en la sala de audiencias” en *Libertad de prensa y derecho penal*. Bs. As., Editores del Puerto s.r.l., p. 147-148

Frascaroli, M. S. (2000), “Juicio oral y televisación” en *Justicia penal y seguridad ciudadana*. Córdoba, Mediterránea, p.84

Gelly, María Angélica, (2008), *Constitución de la Nación Argentina*. Bs. As., La Ley (4ª ed.). T I, p. 88

Vélez Mariconde, A. (1986) *Derecho procesal penal*. Córdoba, Lerner. (3a ed.). T. I, p. 426.-



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](#). You are free to: **Share** — copy and redistribute the material in any medium or format **Adapt** — remix, transform, and build upon the material. Under the following terms: **Attribution** : You must give [appropriate credit](#), provide a link to the license, and [indicate if changes were made](#). You may do so in any reasonable manner, but not in any way that suggests the licensor endorses you or your use. **Non Commercial** : You may not use the material for [commercial purposes](#).

DOI:10.26612/2525-0469/2015.1.09